



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 000656-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1241-2019-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JOSE RENE CASTILLO VILLANUEVA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL VENTANILLA
RÉGIMEN : LEY N° 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 CESE TEMPORAL POR TREINTA Y UN (31) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE RENE CASTILLO VILLANUEVA contra la Resolución Directoral N° 0596-2019, del 25 de enero de 2019, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Ventanilla; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 12 de marzo de 2019

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 3121, del 24 de julio de 2018, la Dirección de la Unidad Gestión Educativa Local Ventanilla, en adelante la Entidad, instauró procedimiento administrativo disciplinario al señor JOSE RENE CASTILLO VILLANUEVA, en adelante el impugnante, por la comisión de la falta tipificada en el literal e) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial¹, concordante con el numeral 82.4 del artículo 82° de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED².

¹ Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial

"Artículo 48°.- Cese Temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

(...)

e) Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses.

(...)"

² Reglamento de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED

"Artículo 82°.- Cese temporal

82.4. El abandono de cargo injustificado a que se refiere el literal e) del artículo 48° de la Ley se configura con la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) discontinuos, en un período de dos (2) meses, correspondiéndole la sanción de cese temporal (...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Al respecto, la Entidad precisó que el impugnante, en su condición de Docente de la Institución Educativa N° 4252 "Casuarinas" de la Unidad de Gestión Educativa Local Ventanilla, presuntamente incurrió en la falta imputada por sus inasistencias injustificadas a su centro de trabajo los días 25, 26, 27, y 28 de junio de 2018, y 2 de julio de 2018 (5 días).

2. El 31 de julio de 2018 el impugnante formuló sus descargos, indicando que no cometió la falta imputada porque su ausencia de debió a que participó en la huelga nacional indefinida convocada por el Comité Nacional de Lucha de las Bases Regionales del SUTEP, ejerciendo su derecho constitucional a la libertad sindical, lo que en su momento comunicó por escrito a la Entidad.
3. Mediante Resolución Directoral N° 0596-2019, del 25 de enero de 2019³, la Dirección de la Entidad sancionó al impugnante con el cese temporal por treinta y un (31) días sin goce de remuneraciones, por la comisión de la falta tipificada en el literal e) del artículo 48° de la Ley N° 29944, concordante con el numeral 82.4 del artículo 82° de su reglamento.

La Entidad precisó que la huelga en la que participó el impugnante fue declarada legal, de modo que tenía la obligación de concurrir a su centro de labores.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, mediante escrito del 19 de febrero de 2019 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0596-2019, argumentando que:
 - (i) Sus inasistencias estuvieron justificadas en la huelga nacional indefinida de docentes en la que él comunicó que participaría.
 - (ii) La Resolución de Secretaría General N° 137-2018-MINEDU, que declaró improcedente la huelga nacional indefinida ha sido objeto de impugnación en la vía judicial, por lo que todavía no tiene calidad de cosa decidida.
5. Con Oficio N° 740-2019-OAJ-DIR-UGEL VENTANILLA, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

³ Notificada al impugnante el 13 de febrero de 2019.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

6. A través de los Oficios N^{os} 002735 y 002736-2019-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión a trámite del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁵, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N^o 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

⁴ **Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁵ **Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N^o 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

9. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁷, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁸; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio del 2016.
10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

⁷ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁸ **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁹ El 1 de julio de 2016.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Del régimen disciplinario aplicable

12. De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que, en la oportunidad en que ocurrieron los hechos, el impugnante prestaba servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida ley y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, así como el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

Del ejercicio del derecho de huelga en el sector educativo

13. En los artículos 28° y 42° de la Constitución Política del Perú, con relación al derecho de huelga, así como de su ejercicio por parte de los servidores públicos, se establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 28.- Derechos colectivos del trabajador. Derecho de sindicación, negociación colectiva y derecho de huelga

El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

1. Garantiza la libertad sindical.

2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.

La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.

3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones”.

“Artículo 42.- Derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos

Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”.

14. Por su parte, el Capítulo XIV del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se ha previsto la Negociación Colectiva para los docentes del régimen de dicha norma, estableciéndose además en el literal e) del artículo 207-B° de dicha norma que *“De no llegarse a un consenso en la etapa de conciliación, ambas partes, de común acuerdo, podrán acudir a un proceso arbitral, salvo que los docentes decidan ir a la huelga”.*



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

15. Con relación al derecho de huelga de los docentes, en el artículo 15º del Reglamento de la Ley Nº 28988, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2007-ED, señalado anteriormente, se precisa que el personal de las Instituciones Educativas Públicas podrán ejercer su derecho de huelga a través de sus organizaciones gremiales.
16. A su vez, en el artículo 17º del Reglamento de la Ley Nº 28988 se establece que *"La declaración de Huelga presentada por las precitadas Organizaciones Gremiales será conocida y resuelta por el Ministerio de Educación. En caso que Organizaciones Gremiales de nivel regional declaren la huelga con un pliego de reclamos específico de competencia exclusiva del Gobierno Regional será conocida y resuelta por la Dirección Regional de Educación en primera instancia y el Gobierno Regional en segunda instancia"*.
17. A partir de lo expuesto, esta Sala advierte que el ejercicio de la huelga para los docentes comprendidos en la Ley Nº 29944 se encuentra debidamente regulado, y para la realización de la misma, que puede ser temporal o indefinida, se requiere de autorización, caso contrario, podrá determinarse su ilegalidad, así como otras responsabilidades.

Sobre la falta imputada al impugnante

18. En el presente caso, se dispuso sancionar al impugnante por haber incurrido en inasistencias injustificadas a su centro de trabajo los días 25, 26, 27 y 28 de junio, y 2 de julio de 2018 (5 días), constituyendo la falta prevista en el literal e) del artículo 48º de la Ley Nº 29944.
19. Al respecto, se aprecia que la Dirección de la Institución Educativa informó la ausencia del impugnante a su centro de labores, indicando que no contaba con justificación, adjuntando los reportes respectivos.
20. De esa manera, están acreditadas las inasistencias injustificadas del impugnante a su centro de trabajo los días 25, 26, 27 y 28 de junio, y 2 de julio de 2018. No obstante, en su recurso de apelación, este argumenta precisamente que las inasistencias se debieron a su participación en la huelga nacional de docentes, a la cual se plegó, siendo que sobre la misma no existe un pronunciamiento definitivo que determine que haya sido ilegal.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

21. Con relación a la huelga de docentes realizada en el año 2018, esta Sala considera pertinente señalar que mediante la Resolución de Secretaría General N° 157-2018-MINEDU, del 19 de junio de 2018¹⁰, emitida por la Secretaría General del Ministerio de Educación, se resolvió: *“(…) declarar ILEGAL la Huelga Nacional Indefinida que llevan a cabo los docentes de las Regiones Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Callao, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima Provincias, Lima Metropolitana, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes y Ucayali, al incurrir en los supuestos previstos en los literales a), b) y d) del artículo 20º del Decreto Supremo N° 017-2007-ED, Reglamento de la Ley N° 28988, Ley que Declara la Educación Básica Regular como Servicio Público Esencial, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución”.*

En la parte considerativa de la Resolución de Secretaría General N° 157-2018-MINEDU, se indicó lo siguiente:

“(…) Que, mediante Informe N° 464-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN del 19 de junio de 2018, la Dirección Técnico Normativa de Docentes, señala que: i) el Ministerio de Educación a través de las Resoluciones de Secretaría General Nros. 137-2018-MINEDU, 138-2018-MINEDU, 139-2018-MINEDU, 141-2018-MINEDU, 142-2018-MINEDU, 144-2018-MINEDU, 148-2018-MINEDU, 149-2018-MINEDU, 150-2018-MINEDU, 152-2018-MINEDU y 153-2018-MINEDU, declaró improcedentes las comunicaciones del acatamiento de la Huelga Nacional Indefinida convocada a partir del 18 de junio de 2018, comunicada por el denominado Presidente del Comité de Lucha Nacional de las Bases Regionales del SUTEP, en representación de las 25 regiones del país, así como los Secretarios Generales de las organizaciones gremiales de docentes de las regiones de Ayacucho, Tacna, Apurímac, La Libertad, Madre de Dios, Arequipa, Lambayeque, Lima Provincias, Ica, Lima Metropolitana y Huánuco; ii) que, asimismo, las regiones de Amazonas, Ancash, Cajamarca, Callao, Huancavelica, Junín, Loreto, Moquegua, Piura, Puno, San Martín, Tumbes y Ucayali no han comunicado el acatamiento de la huelga, sin embargo, se advierte ausencia del personal docente en algunas Instituciones Educativas de dichas regiones; iii) que pese a declararse la improcedencia de las comunicaciones del acatamiento de la huelga en las regiones de Arequipa, Ayacucho, Tacna, Apurímac, La Libertad, Madre de Dios, Lambayeque, Lima Provincias, Lima Metropolitana, Huánuco e Ica, se ha determinado que parte de los docentes han paralizado sus labores (...)”.

¹⁰Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 20 de junio de 2018.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

22. De lo antes señalado, sobre la situación que representa el ejercicio de una huelga, esta Sala considera, tal como lo ha expuesto en numerales precedentes, que el ejercicio de la huelga por parte de los servidores públicos está reconocido en la Constitución Política del Perú, pero para dicho ejercicio se exige que la huelga haya cumplido con el procedimiento que la autorice y permita su realización de acuerdo a la regulación establecida.
23. En ese sentido, esta Sala considera que, en el presente caso, la participación en la huelga como motivo de justificación que presenta el impugnante sobre sus inasistencias no es un argumento válido que pueda justificar las mismas, teniendo en cuenta que el acatamiento de dicha huelga fue declarado inicialmente improcedente por la autoridad respectiva, y posteriormente se declaró ilegal.
24. Así, tenemos que, el 20 de junio de 2018 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Secretaría General N° 157-2018-MINEDU, del 19 de junio de 2018, que declaró ilegal la citada huelga, siendo así, la declaración de ilegalidad surte efectos recién a partir del 21 de junio de 2018. Por tanto, al ser de conocimiento en dicho momento el carácter ilegal de la huelga a la que se habían plegado, sí les era exigible a los docentes regresar a impartir clases a sus centros de trabajo, por lo que al no hacerlo sus inasistencias son injustificadas.
25. En síntesis, se tiene que las inasistencias en que incurrió el impugnante los días 25, 26, 27 y 28 de junio, y 2 de julio de 2018, fueron injustificadas, dado que la huelga a la que se había plegado había sido declarada ilegal, habiendo incurrido respecto a estas en la falta prevista en el literal e) del artículo 48° de la Ley N° 29944.
26. Finalmente, se tiene que, en cuanto al argumento del impugnante que la Resolución de Secretaría General N° 137-2018-MINEDU se encontraría judicializada, y que, por tanto, no puede ser sancionado administrativamente hasta que dicho proceso concluya, se debe tener en cuenta que el proceso administrativo disciplinario en su contra versó únicamente sobre las inasistencias en que había incurrido y para lo cual se tomó en cuenta los actos administrativos emitidos por las autoridades correspondientes (Resolución de Secretaría General N° 137-2018-MINEDU y Resolución de Secretaría General N° 157-2018-MINEDU) que están premunidos de presunción de validez, conforme a lo dispuesto en el artículo 9° de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
27. A partir de lo expuesto, esta Sala considera que el impugnante no ha desvirtuado la comisión de la falta señalada, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación materia de conocimiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE RENE CASTILLO VILLANUEVA contra la Resolución Directoral N° 0596-2019, del 25 de enero de 2019, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL VENTANILLA; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JOSE RENE CASTILLO VILLANUEVA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL VENTANILLA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL VENTANILLA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

L17/P3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.